



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0133/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0194, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00105-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0194, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00105-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00105-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), declaró buena y válida la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido Elso Zabala Lara, ordenando su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

Esta sentencia fue notificada a la recurrente, la Policía Nacional, a través del Acto núm. 094/2014, instrumentado por el ministerial Eugenio de Jesús Zapata, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión

El veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), la Policía Nacional presentó ante el Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión contra la referida sentencia, remitido a este tribunal el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a Elso Zabala Lara y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 2362-2014, el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), recibido por los recurridos en fecha diez (10) y quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *No consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización de un debido proceso conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente, la certificación de fecha 24 de Febrero de 2014 dirigida, suscrita por el señor Pedro José Castro Castillo, Director General de Recursos Humanos, cuyo contenido se transcribe a continuación: RETIRO CON PENSIÓN POR RAZONES DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.*
- b) *Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que el retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio del ex-capitán ELSO ZABALA LARA, de la Policía Nacional, se sustentó en un procedimiento realizado al margen del debido proceso correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo (...) y no fue aprobado por la comité de retiro, que es el organismo competente al respecto; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor ELSO ZABALA LARA, y en consecuencia, ordenar a la POLICÍA NACIONAL, restituirle en el rango de Capitán de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su retiro hasta la fecha en que preste servicios y sea efectiva su reintegración a las filas policiales.*
- c) *Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se rechaza el dictamen del Procurador General Administrativo y las conclusiones vertidas por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, por improcedentes y mal fundados, y se acogen parcialmente las conclusiones de la parte accionante, por ser conforme a la ley; valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) *La sentencia antes citada es el ejemplo de lo que no debe ser una decisión de amparo, sienta un mal precedente y envía una mala señal, es a todas luces irregular así lo demostraremos en el presente escrito de revisión.*
- b) *Las motivaciones contenidas en el No. XIX de la sentencia atacada, no resiste un escrutinio jurídico al que será sometido, ya que luego de ser sometida al filtro legal que le haremos, no quedará nada que lleve a este alto tribunal a confirmar este aborto legal que parió el tribunal autor de la presente distorsión jurídica.*
- c) *Por primer orden debemos establecer que el Tribunal a quo, hace una errada interpretación del artículo 96 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, de fecha 05-02-2004, y esto lo afirmamos en razón de que el referido texto legal establece que será obligatorio el retiro cuando un miembro llega a los años establecidos en el citado artículo, pero en ningún momento se prohíbe la pensión antes de los años a los que se hace referencia.*
- d) *En cuanto a lo establecido en el No. XIX, dice el Tribunal que “la policía nacional, se sustentó en un procedimiento realizado al margen del debido proceso correspondiente”, lo que todas luces es totalmente falso, ya que para las pensiones el procedimiento es simple, estas se someten al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, este las aprueba y las remite al Poder Ejecutivo, este las devuelve aprobándolas o en su defecto rechazándolas, la institución acata la decisión del Poder Ejecutivo. Por lo que no hay violación al debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Continúa diciendo: no fue aprobado por el comité de retiro, que es el organismo competente al respecto, craso error este, ya que esta es una función del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, Artículo 9, numeral 3, de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004, en ese mismo orden debemos establecer que según el artículo 84 de la citada Ley el Comité de Retiro tiene la administración y dirección del retiro, no así su recomendación y menos la decisión del mismo.*

f) *Siguiendo con el mismo análisis del número XIX, la segunda Sala, “ordenar a la POLICIA NACIONAL, restituirle en el rango de capitán de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su cancelación”, aquí hay una contradicción de marca mayor, ya que la acción se inicia por un supuesto retiro de antigüedad en el servicio.*

g) *Por último ordena lo siguiente: “así como el pago de los salarios dejados de pagar”, este mandato esta fuera de todo orden legal, ya que el accionante está cobrando como Capitán retirado y recibió todos los derechos acumulados durante sus VEINTICUATRO (24) AÑOS DE SERVICIOS.*

h) *Al accionante se le ha otorgado una pensión por antigüedad en el servicio, que al hacerlo la Policía Nacional no ha incurrido en ninguna violación de carácter constitucional, YA QUE SE LE HA OTORGADO LO QUE LE CORRESPONDE POR SUS VENTICUATRO (24) AÑOS DE SERVICIOS EN LA POLICIA NACIONAL, SER POLICIA NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL.*

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Elso Zabala Lara, presenta en su defensa, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) (...) *lo que establece es que será obligatorio el retiro, si es solicitado. Cuando un miembro llega a los años establecidos en el citado artículo, que es de VEINTIOCHO (28) AÑOS, y no de 24 como lo tenía el Cap. Elso Zabala Lara.*
- b) (...) *Ser policía no es un derecho fundamental, pero el trabajo de ser POLICÍA sí lo es, ya que una persona que ha dado 24 años a una institución, con un trabajo digno y reconocido por la misma, se le ha VIOLADO SU DERECHO AL TRABAJO, ya que lo que sabe hacer, en lo que se desarrolla y en lo que se desenvuelve es en LA INSTITUCION denominada POLICIA NACIONAL, como lo establece la Constitución Dominicana, (...).*
- c) *Se ha producido daños y perjuicios, al establecer un retiro forzoso y no voluntario como lo establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil (...).*
- d) (...) *que el retiro es obligatorio si el policía lo solicita, pero no es obligatorio para la institución si el policía no lo solicita.*
- e) (...) *el Cap. ELSO ZABALA LARA, tiene en la actualidad 48 años; pero no toma en cuenta que cuando fue retirado con el rango de Capitán ya tenía tres (03) años en el rango y que al año o siguiente o sea, el 01 de Marzo del año 2010, le correspondía el rango de Mayor y que han pasado cuatro años más, con los que ostentaría el rango Teniente Coronel; siempre y cuando se ajustara a lo establecido por la Ley Institucional de la Policía Nacional.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito de defensa la Procuraduría General Administrativa se adhiere al recurso incoado por la Policía Nacional, bajo la siguiente consideración:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativa, tratándose de un Recurso de Revisión de Amparo elevado por una entidad de la Administración, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Dominicana, acogiendo el indicado recurso, y en virtud de sus motivaciones y fundamentos procede solicitarle pura y simplemente fallar favorablemente respecto del mismo.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional figuran depositados, entre los documentos más relevantes los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 00105-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 094/2014, instrumentado por el ministerial Eugenio Jesús Zapata, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 00105-2014, a la Policía Nacional.
- c) Oficio librado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), notificando la referida sentencia núm. 00105-2014, al señor Elso Zabala Lara.
- d) Auto núm. 2362-2014, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), notificando el presente recurso de revisión al señor Elso Zabala Lara y al procurador general administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Escrito de defensa del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), depositado por Elso Zabala Lara.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión de amparo, Policía Nacional, ordenó el retiro con pensión por antigüedad en el servicio del capitán Elso Zabala Lara. Ante tal decisión del cuerpo policial, el hoy recurrido, señor Zabala Lara, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la misma fue arbitraria y violatoria a su derecho de defensa, al trabajo, al honor personal y al debido proceso.

El referido tribunal acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional reintegrar al señor Elso Zabala Lara en el cargo de capitán que ostentaba en el momento en el cual se produjo su retiro. No conforme esta decisión la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos presentados, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00105-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción incoada por Elso Zabala Lara contra la Policía Nacional.

b) La referida ley núm. 137-11 precisa en su artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c) Es decir, que para la interposición del recurso los recurrentes disponían de un plazo de 5 días a partir de la notificación de la sentencia. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toma en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación, tampoco aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de las fechas diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

d) En la especie, la Decisión núm. 00105-2014, objeto de amparo, fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), de conformidad con el Acto núm. 094-2014, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Eugenio de Jesús Zapata, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue recibido por la Dirección de Asuntos Legales Policía Nacional.

e) En tal virtud, se ha podido comprobar que la parte recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), es decir cuando había transcurrido el plazo habilitado por la ley para la interposición del recurso de revisión contra la referida sentencia, pues habían transcurrido siete (7) días hábiles y francos contados desde la notificación de la sentencia, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00105-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), toda vez que el mismo no fue interpuesto conforme lo establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por tanto, devino extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; al recurrido, Elso Zabala Lara y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario